



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-049/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano** la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de integrante del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, en la cual hace valer diversos hechos y omisiones que, en su concepto, vulneraron el ejercicio de su función.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	[REDACTED]
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Iztapalapa
<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo

2023-2024

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 24 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección de especialistas

a. Convocatoria. El seis de enero de dos mil veintitrés¹, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2023**, mediante el cual aprobó la convocatoria para integrar un grupo de especialistas que formarían parte de los órganos dictaminadores de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México, para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración



específicos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

b. Selección de especialistas. Acorde con la citada convocatoria, el treinta y uno de enero, el Consejero Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del *Instituto Electoral* realizó la insaculación de las cinco personas especialistas que formarían parte del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, resultando las personas siguientes:

Número	Nombre
1	[REDACTED]
2	JORGE ALBERTO TLAPALE MORENO
3	BRENDA YAÑEZ MORALES
4	OSCAR CRUZ GONZÁLEZ
5	CARLA GABRIELA HERNÁNDEZ DÍAZ

II. Consulta ciudadana

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-049/2023

a. Demanda. El siete de abril, la *actora* presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al presidente e integrantes del *Órgano Dictaminador* que considera vulneraron su ejercicio del cargo como especialista ciudadana.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, el diez de abril se ordenó a la autoridad responsable que le diera el trámite correspondiente.

b. Turno. El diez de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-049/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el once siguiente.

c. Recepción de constancias de trámite. El diecisiete de abril se recibieron las constancias de trámite del referido medio de impugnación.



d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales.

Ello es así, porque a través del Juicio de la Ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por la autoridad electoral y partidos políticos en el ámbito local no sean violatorios de los derechos político-electorales.

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con competencia formal para conocer del presente asunto, en atención a que la *parte actora* hace valer presuntas violaciones a su derechos político-electorales derivado de diversos actos y omisiones que afectaron el ejercicio del cargo de especialista ciudadana de un Órgano Dictaminador del presupuesto participativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este *Tribunal Electoral* debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**².

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* relativa a la falta de **interés jurídico** de la *parte actora*, en virtud de que no pretende obtener la restitución de

² Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



alguno de los derechos que se inscriben en el ámbito de tutela del juicio de la ciudadanía.

A. Marco jurídico respecto de los derechos político-electorales

La *Constitución Federal*, en sus artículos 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, apartado A, fracción IX, prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación con fines políticos.

El artículo 38, numeral 5, de la *Constitución Local* establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de **los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 122 de la *Ley Procesal*, el juicio de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los **derechos político-electorales**, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votada o votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad;

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y

IV. Paridad de género.

Asimismo, dispone el numeral que el juicio también podrá ser promovido en los siguientes casos:

I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;

II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México;

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral;

IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; y



V. En contra de cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político-electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género.

De manera que el juicio será procedente cuando las y los ciudadanos impugnen **violaciones a sus derechos político-electorales** provocadas por actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas.

En específico, el numeral 123 de la *Ley Procesal* dispone que el juicio de la ciudadanía será promovido por aquellas personas con **interés jurídico** en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulados como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral

remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otras y otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral **son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.**

Lo anterior, se traduce en que la violación que se reclame esté relacionada con la **participación de quienes promueven en un proceso electivo y, sobre todo, que se vea vulnerado su derecho al voto en su vertiente pasiva o activa.**

B. Marco normativo respecto a la improcedencia por falta de interés jurídico

El artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretenda impugnar un acto o resolución que **no afecte el interés jurídico** de la parte actora.



La *Sala Superior* ha considerado que para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

De esta manera, la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por tanto, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

C. Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* estima que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, porque el reclamo de la *parte actora* no versa sobre alguno de los derechos político-electorales que protege la normativa electoral local.

La actora promovió el medio impugnativo en su calidad de especialista ciudadana, integrante del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, conformado para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Al respecto, en la demanda narra una serie de irregularidades que atribuye tanto al Presidente del *Órgano Dictaminador* como a otras personas que pertenecen a la citada alcaldía, quienes, en su concepto, afectaron su ejercicio del cargo como especialista integrante del citado órgano.

En ese sentido, en ese escrito refiere los hechos siguientes:

- Que en las primeras sesiones del *Órgano Dictaminador* analizaron la viabilidad de proyectos para la adquisición de patrullas, los cuales se dictaminaron en forma negativa, por lo cual recibieron reclamos del Jefe de la Unidad del

Departamento de Control de Seguridad Vial y Prevención del Delito de la Alcaldía.

- Que ante su voto en contra de proyectos sobre adquisición de patrullas, sus manifestaciones empezaron a ser objeto de *censura, intimidación y comentarios despectivos o de reproche* por parte del Jefe Departamental de Obras y Servicios, así como de un Concejal, por lo cual acudió ante la Contraloría General de la Ciudad de México (sic), mediante escrito que también fue presentado ante la Presidencia del *Órgano Dictaminador* para solicitar el cese de la violencia en su contra.
- Que su denuncia dio origen a un expediente ante el Órgano Interno de Control de la *Alcaldía*.
- Que por escrito de nueve de marzo, informó a la Titular de la *Dirección Distrital* que no se cumplía con el llenado de minutas de sesión, no se daba la máxima publicidad a las sesiones y que ello era origen de actos de presión para que los especialistas votaran a favor los proyectos de adquisición de patrullas; no obstante, dicha funcionaria dijo carecer de atribuciones para exhortar a la Alcaldía para conducirse con apego al marco normativo.
- En relación con veintiocho proyectos sobre adquisición de patrullas, solicitó la inclusión de un voto razonado, pero el tres de abril advirtió que las personas funcionarias de la Alcaldías no los agregaron, por lo que en la sesión de

redictaminación de proyectos reiteró su solicitud para que se anexaran sus votos razonados.

- Que en el formato de dictaminación con folio 85/2023 se determinó su inviabilidad sin anexar el formato que justifique el estudio técnico, pese a que ella proporcionó los argumentos correspondientes; mientras que el formato de dictaminación con folio 299/23 determina la inviabilidad con argumentos completamente superficiales y tampoco se anexo su voto razonado ni sus consideraciones técnicas.
- Que el seis de abril le notificaron que la Titular de la *Dirección Distrital* indicó que los dictámenes ya habían sido publicados, por lo que no había posibilidad de publicar su votos razonados.

Por tanto, hace valer como agravios, los siguientes:

- Que el artículo 35, fracción VI, de la *Constitución Federal* garantiza a la ciudadanía el poder de ser nombrada en cualquier empleo o comisión del servicio público y es la posición en la que se ubica pues en su calidad de especialista participó en un concurso convocado por el *Instituto Electoral* para ocupar el cargo de especialista del *Órgano Dictaminador*.
- Que no pudo llevar a cabo sus funciones con el profesionalismo y responsabilidad que su cargo ameritaba por todos los hechos imputables a personas funcionarias de la Alcaldía Iztapalapa, quienes estaban obligados a realizar los actos necesarios para que su voto razonado y justificaciones técnicas sobre la no viabilidad de proyectos



respecto de la adquisición de patrullas, fueran anexados a los dictámenes.

- Lo anterior causa un agravio a la sociedad así como a sus derechos como especialista del *Órgano Dictaminador*, infringiendo su derecho previsto en el artículo 35, fracción VI, de la *Constitución Federal*.
- El *Órgano Dictaminador* fue omiso en dar máxima publicidad a las sesiones, así como en elaborar las minutas pormenorizadas donde se hicieran constar los trabajos de deliberación; siendo que la *Dirección Distrital* se manifestó carente de competencia y, además, a la fecha no ha resuelto la Contraloría Ciudadana.
- Que este *Tribunal Electoral* debe garantizar que el comportamiento de las autoridades que intervienen en el desarrollo del presupuesto participativo concurren en un ambiente de respeto a la legalidad, con apego a los principios de equidad, inclusión, legalidad, libertad y no discriminación, en el entendido de que las constantes irregularidades generan confianza y falta de credibilidad en la ciudadanía que se enfrentan a la ejecución de proyectos aprobados por la mayoría pero sin un trasfondo de viabilidad y factibilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como de impacto al beneficio público y comunitario que prevé la Ley de Participación.
- Que existió un trato diferenciado y discriminatorio hacia su persona, de parte de personas funcionarias de la Alcaldía, quienes públicamente se referían a ella como “la

contreras”, realizando muecas, expresiones y comentarios tendentes a limitar sus derechos, siendo que ella la única especialista a la que le negaron el derecho de publicar sus argumentos y justificaciones.

En este contexto, este *órgano jurisdiccional* determina que la *parte actora* carece de interés jurídico para instar el juicio de la ciudadanía, toda vez los planteamientos que hacen valer no configuran la presunta afectación a alguno de los derechos político-electorales que protege la legislación electoral local.

En efecto, la *parte demandante* plantea diversos hechos y omisiones que, a su consideración, afectaron su desempeño como integrante del *Órgano Dictaminador*.

Sin embargo, ello no se vincula con el derecho político de voto activo o pasivo o de asociación; tampoco cuestiona una sanción impuesta por el *Instituto Electoral* o un partido político, ni una violación a la paridad de género y, por ende, sus derechos no pueden ser tutelados por el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, no obstante que la *parte actora* refirió que se vulneran los derechos políticos electorales en agravio de su persona como de la sociedad, lo cierto es que, por una parte, no se advierte que la existencia de un derecho sustancial de la *parte demandante* de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio de la ciudadanía.

Ello, pues si bien, la demandante señala que el artículo 35, fracción VI, de la *Constitución Federal* garantiza su derecho a ser

nombrada en un cargo público, puesto que participó en el concurso público convocado por el *Instituto Electoral* para ser especialista ciudadana en el Órgano Dictaminador, lo cierto es que, como se dijo, sólo son susceptibles de tutela jurídica a través del juicio de la ciudadanía, las presuntas infracciones a los derechos de esa naturaleza.

Al respecto, como lo ha considerado la *Sala Superior*³, el objeto del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada —o voto pasivo— implica, dentro de un marco de paridad, tanto la posibilidad de contender como candidata a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el juicio de la ciudadanía.

Incluso, se tiene presente que la *Sala Superior*⁴ ha considerado que también es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos y ciudadanas para integrar órganos de autoridad electoral, lo cual se limita a la designación primigenia u originaria como miembro o integrante de los órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales.

Circunstancias que, en el caso no se actualizan dado que la *actora* no reviste el carácter de candidata a un cargo de elección popular, y tampoco fue designada para integrar a una autoridad electoral, sino que fue seleccionada —mediante insaculación llevada a cabo por el *Instituto Electoral*— para desempeñar una

³ SUP-JDC-26/2010.

⁴ SUP-JDC-1146/2013.

función temporal durante la etapa preparatoria de una consulta de presupuesto participativo, como integrante de un órgano de carácter administrativo creado por la Alcaldía, en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*⁵.

De ahí que las irregularidades que cuestiona la *parte demandante* no tienen ningún efecto o vinculación con los derechos políticos electorales que establece la normativa electoral local, específicamente el de voto pasivo.

Por otra parte, en cuanto a que la *parte demandante* refiere que se vulnera el derecho político electoral de la ciudadanía, es oportuno tener presente que la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuenta con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de

⁵ **Artículo 126.** Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, **las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:**

a) Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Órgano Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores. (sic)

b) La persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine;

c) Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afín a la naturaleza de proyectos presentados;(sic)

d) La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

Desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, con voz y sin voto:

a) Un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; (sic)

b) La persona contralora de la Alcaldía.



rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

Sobre esa base, *la demandante* está impedida jurídicamente para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía respecto las presuntas infracciones cometidas durante la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo.

Siendo que, en todo caso, si alguna persona considera que el proyecto que presentó fue dictaminado en forma indebida, tiene al alcance la posibilidad de hacer valer el correspondiente medio de impugnación para defender, en forma individual, su derecho político electoral de participación ciudadana.

Ahora bien, es importante destacar que la propia *parte actora* refiere en su demanda que presentó una denuncia que dio lugar a la integración de un expediente ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa, por lo cual es la vía en la cual eventualmente se podrá conocer sobre los hechos irregulares que refiere, atribuidos a personas funcionarias de dicha alcaldía.

Por tanto, acorde con lo expuesto, se actualiza la improcedencia del presente juicio porque, los hechos y omisiones que cuestiona no se vinculan con alguno de los derechos político-electorales de la *parte actora*.

No se pierde de vista, que conforme al principio *pro persona* y el derecho de acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 1º y 17 de la *Constitución Federal*, en el análisis de los asuntos de su competencia, este *Tribunal Electoral* debe asumir la perspectiva más amplia posible.

Sin embargo, acorde con lo expuesto, el presente caso no versa sobre la vulneración de algún derecho político-electoral, en términos de lo establecido en los artículos 122 y 123 de la *Ley Procesal* y, por ende, no existe derecho humano que proteger en la presente vía.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la *parte demandante*, lo procedente es desechar de plano la demanda.

D. Vista solicitada

En la demanda, la *parte actora* solicita a este *Tribunal Electoral* que si se considera que se acreditan los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género acorde con los artículos 7, fracción IX, inciso h), de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3 de la *Ley Procesal*, se de vista a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* para que se substancie el procedimiento especial sancionador aplicable por faltas cometidas dentro del proceso del presupuesto participativo, incluido el incumplimiento de la aplicación de los protocolos de atención y erradicación de la violencia.



Es improcedente dicha vista, toda vez que, como se vio, la *parte demandante* no desempeña un cargo de elección popular, sino una función temporal en un órgano a cargo de la *Alcaldía*.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que si bien el marco legal faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias sobre violencia política contra las mujeres por razón de género, través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG, sino que se vincula con conductas que se relacionen directamente con la materia electoral.

Por tanto, si en el caso, los hechos y omisiones que refiere la *parte actora* presuntamente acontecieron durante el ejercicio de un cargo temporal como integrante de un órgano a cargo de la *Alcaldía*, que no es de elección popular ni un órgano electoral, su tutela escapa de la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

Ahora bien, en términos de los artículos 26 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México se ordena **dar vista** a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos y omisiones que expone la *parte actora*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral, en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena **dar vista** a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en los términos de la parte final considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-049/2023

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la



sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En la sentencia, se resuelve desechar de plano la demanda de la parte actora al actualizarse la causal señalada en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal relativa a la falta de **interés jurídico** de la parte actora, en virtud de que no pretende obtener la restitución de alguno de los derechos que se inscriben en el ámbito de tutela del juicio de la ciudadanía.

En el caso, la actora promovió el medio impugnativo en su calidad de especialista ciudadana, integrante del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, conformado para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Al respecto, en la demanda narra una serie de irregularidades que atribuye tanto al Presidente del Órgano Dictaminador como a otras personas que pertenecen a la citada alcaldía, quienes, en su concepto, afectaron su ejercicio del cargo como especialista integrante del citado órgano, señalando que no pudo llevar a cabo sus funciones con el profesionalismo y responsabilidad que

su cargo ameritaba por todos los hechos imputables a personas funcionarias de la Alcaldía Iztapalapa.

En ese sentido, desde mi perspectiva, considero que, en el caso, debió decretarse la no competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, ya que, la actuación y controversias entre autoridades no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional en materia electoral.

Los artículos 38, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local otorgan a este Tribunal competencia para conocer de los medios de impugnación en materia electoral y participación ciudadana, de la violación a los derechos político-electorales de las personas y de los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral, entre otras, pero no faculta a este órgano jurisdiccional a conocer de actuaciones derivadas de conflictos entre autoridades de las alcaldías, aún y cuando se trate de personas integrantes de un órgano dictaminador de proyectos para Presupuesto Participativo.

De ahí que, el juicio de la ciudadanía local no es la vía a través de la cual la parte actora pudiera controvertir la actuación que aduce, por lo que en su caso, se debió dejar a salvo sus derechos para que acuda ante la instancia que considere pertinente.

Máxime que, en la resolución aprobada afirma que no se advierte la existencia de un derecho sustancial de la parte demandante de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio de la ciudadanía.



Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-049/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-049/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de trece fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.